

EXPEDIENTE : No.128-2013-0-1601-JR-FC-03DEMANDANTE :
DEMANDADOS :**MATERIA : IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL****JUEZ : YVONNE LÚCAR VARGAS**
SECRETARIA : PILAR RODRÍGUEZ MORI**SENTENCIA****RESOLUCION NÚMERO: DIECINUEVE**

Trujillo, veintinueve de Mayo de dos mil quince.-

VISTO;

Los actuados, con motivo de los seguidos por doña [REDACTED] contra don [REDACTED] y don [REDACTED] sobre Impugnación de Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial.

I.- PARTE EXPOSITIVA :**1.1.- EXPOSICION DE ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:**

Mediante escrito de folios veintiuno a veintiocho, subsanado mediante escrito de folios treintitrés, doña [REDACTED] acude al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda sobre Impugnación de su Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial, que la dirige contra don [REDACTED] y don [REDACTED], a efecto de que previo los trámites de ley, se deje sin efecto el reconocimiento efectuado por el primero, por ser su padre biológico el segundo.

Fundamenta su pretensión alegando, que como consecuencia de las relaciones extramatrimoniales entre su madre doña [REDACTED] y de don [REDACTED] nació ella, el veintidós de Octubre de mil novecientos noventiuno, luego el veinte de Febrero de mil novecientos noventidós, su madre la registró declarando como su padre don [REDACTED]; posteriormente con fecha veintisiete de Enero de dos mil cuatro, don [REDACTED], a quien no conocía, lo reconoce como su hija, debido a que su madre lo instó para que la reconociera y tuviera un padre legal. Posteriormente, el nueve de Setiembre de dos mil ocho, ante el Quinto Juzgado Paz Letrado, Expediente 4363-2008, su madre solicitó la Rectificación de partida para que se

consignara como padre a [REDACTED], la misma que fue declarada Fundada. Fundamenta su pretensión en los demás hechos y dispositivos legales que invoca.

1.2.- TRAMITE DEL PROCESO:

Admitida la demanda en la vía de Proceso de Conocimiento, por resolución número dos, se corre traslado a los demandados por el plazo de ley, quienes al no contestar la demanda fueron declarados rebeldes y saneado el proceso; seguido a ello, mediante resolución siete se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios. Posteriormente, con la resolución diez se señala la audiencia de pruebas la misma que se lleva a cabo con las formalidades de ley según acta de folios ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho, actuándose los medios probatorios de la parte demandante y es reprogramada a efectos que se realice la prueba de ADN, la misma que obra según el Acta de folios ciento setenta a ciento setenta y uno, en la que se dispone se actúe la prueba genética del ADN, la misma que es realizada por el personal [REDACTED] obra a folios ciento ochentidós, por lo que mediante resolución número dieciséis se remite los autos a Fiscalía a fin de que emita su dictamen correspondiente, el mismo que obra a folios doscientos once a doscientos dieciséis, por lo que siendo su estado se pasa a expedir la sentencia correspondiente;

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Tutela Jurisdiccional Efectiva

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto, las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetivan determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión. Es así que, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, ha establecido en concreto, el derecho a la *debida motivación de las sentencias*, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia

activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹.

TERCERO.- El Derecho a la Prueba

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso². Además conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: i) El hecho afirmado por la parte existió; ii) El hecho afirmado por la parte no existió; y iii) El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente. Asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.

CUARTO.- Derecho de Contradicción

Como es sabido, la Tutela Jurisdiccional tiene dos expresiones: El derecho de acción y el derecho de contradicción, en este sentido, el derecho de contradicción es aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en un proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagra.

Siendo así, el acceso a la Justicia es una de las garantías reconocidas a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un Debido Proceso, tal derecho no admite limitación ni restricción para su ejercicio. Ahora bien, en el caso concreto, los demandados han sido válidamente notificados en el domicilios reales que ha proporcionado la demandante y que es la misma que aparece consignada en los datos de su ficha de RENIEC,

¹Exp. N1 04295-2007-PHC/TC- Lima.- Caso: Luis Eladio Casas Santillán. STC de 22-NOV-2008.

²MONTERO AROCA, JUAN; *La Prueba en el Proceso Civil*; Editorial Civitas; Madrid España, año 2005, pp. 99-100

y si bien es cierto al no contestar la demanda se les declaró rebeldes conforme a la resolución número cinco, es el caso que el co demandado Castañeda Sempertiges, se ha apersonado al proceso en la Audiencia de Pruebas de folios ciento setenta a ciento setenta y uno, en la cual se sometió a la prueba genética del ADN.

QUINTO .- Las Acciones de Filiación

La filiación en cuanto estado civil ("**status familiae**") es una cualidad personalísima que a través de los apellidos determina la identificación oficial de la persona y de la cual dependen otros estados civiles como la nacionalidad, la patria potestad, herencia, potestad de donar etc, sin que exista distinción entre hijos matrimoniales o no matrimoniales. Las acciones o pretensiones de filiación están referidas al estado de Familia y buscan el establecimiento del verdadero *status filii* o calidad de hijo a través de un emplazamiento (iniciado por quien lo carece o un desplazamiento (cuando la filiación establecida no coincide con la real)).³

Nuestra Carta Magna garantiza la plena vigencia de los derechos humanos de una persona, los cuales están plenamente reconocidos en los Tratados Internacionales que forman parte de nuestra legislación por mandato del artículo 55º de nuestra Constitución Política, pues son fuentes normativas y sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidas en ella, que también recoge el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna, las que deben ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

SEXTO.- Impugnación del Reconocimiento de Paternidad

Es una acción declarativa, de contestación y de desplazamiento del estado de familia, que busca *refutar el reconocimiento efectuado*, el cual puede ser impugnado por dos vías: uno) la *acción de invalidez* y dos) la *acción de impugnación propiamente dicha*. La primera ataca la validez sustancial del acto jurídico por vicios que conciernen a su eficacia, mientras que la segunda *cuestiona el nexo biológico* entre el reconociente y el reconocido por no coincidir con la realidad biológica, supuesto en el cual se ampara el actor.

El acto de reconocimiento no se ajusta al vínculo biológico. El reconocido no fue procreado por el reconocedor, no es su progenitor, sólo aparece como padre legal debido al acto de voluntad de período último. Para Krasnow, dejar librada la determinación de la filiación a un acto voluntario, no sujeto a diligencias previas, puede dar lugar a situaciones que aparten lo

³ Varsi Rospigliosi, Enrique :"**TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA** : Derecho de La Filiación"; Gaceta Jurídica, Lima Perú, 2013, Tomo IV PP.270.

biológico de lo jurídico , básicamente cuando quien reconoce no es el progenitor siendo, para estos casos el recurso legal la impugnación del reconocimiento⁴.

El artículo **401°** del Código sustantivo, sólo permite el acto de impugnación de su reconocimiento al hijo una hasta un año después de alcanzada su mayoría de edad, cuando establece: “ *El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar e reconocimiento hecho en su favor, dentro del año siguiente a su mayoría o cesación de su incapacidad*”.

SETIMO.- El Derecho a la Identidad

El artículo **2°** inciso 1) de nuestra Constitución Política, reconoce que todas personas tienen derecho a “su identidad”, que comprende no sólo el nombre, sino los diversos aspectos físicos, biológicos, espirituales, morales.

Para el tratadista FERNÁNDEZ SESSAREGO, el **derecho de identidad** es un derecho humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades, la identidad es un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad permitiendo que cada cual sea uno mismo y no otro⁵; que se traduce en la imagen de la persona que se proyecta a través de rasgos y signos característicos inherentes a ella y que la diferencian de las demás; siendo uno de ellos el **derecho a tener un nombre** en el que se incluya sus apellidos, conforme lo establece el artículo **19°** del Código Civil, de ese modo se le otorga existencia legal lo que a su vez permite el ejercicio de sus otros derechos.

Para el mismo Fernández Sessarego , la identidad de la persona posee una doble vertiente. La vertiente **estática**, la que no cambia con el transcurso del tiempo y una **dinámica**, que varía según la evolución personal y maduración de la persona. La vertiente dinámica está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida según la coherencia o consistencia de la personalidad y la cultura de la persona, se trata de creencias filosóficas o religiosas, la ideología, los principios morales, la profesión, la opiniones, la inclinación política, la adhesión a ciertas soluciones eco- sociales, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros atributos y calificaciones de dinámicos de la persona. Lo que nos lleva a asumir que es parte de la identidad de una persona, no solamente conocer a su padre biológico , o conocer lo que se ha denominado su “verdad biológica” , sino también el estructurar y fortalecer los vínculos paterno filiales que mantiene con las personas que considera sus padres o su familia y que definitivamente inciden con la personalidad e identidad de ésta.⁶

⁴ KARSNOW, Adriana Noemí: Filiación: Determinación de la paternidad y maternidad. La Ley, Bs. As, 2005, citado por *Varsi Rospigliosi*, Enrique: Ob. Cit., p. 297.

⁵ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. “Derecho a la Identidad Personal”, Buenos Aires, 1992, p. 113, citado por VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique en Tratado de Derecho de Familia-Derecho de la Filiación, Tomo IV. Pág. 104.

⁶ CALDERON PUERTAS, Carlos, ZAPATA JAEN, María y AGURTO GONZALES Carlos: “Persona, Derecho y Libertad. Nuevas perspectivas”. Edit. Motivensa SRL, Lima-Perú, 1ª edic, 2009, p138 y 139.,

El Tribunal Constitucional, al respecto del derecho a la identidad, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 2273-2005-PHC/TC**, ha dejado claramente establecido al respecto: *“el derecho a la identidad, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc). La identidad, no es una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permitan individualizar a la persona, sino que se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros (fundamentos 21 y 22)⁷.*

Respecto al **nombre**, es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. ... El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales. Asimismo permite la identificación, individualización y pertenencia de una persona a una familia. El **apellido** es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad⁸.

OCTAVO.- La Legitimidad para Obrar

La Legitimación es un presupuesto de validez del proceso y es una aptitud y condición para la interposición de la acción, la cual está vinculada a lo que se decida en sentencia respecto de los derechos que tienen las partes en litigio.

En el caso concreto, la legitimidad para obrar de la demandante tiene su origen en su misma Acta de Nacimiento que obra a folios cuatro, debidamente inscrita ante los Registros Civiles de de Trujillo, de la que fluye que fue inscrita bajo el nombre de [REDACTED], nacida en esta ciudad, el día **veintidós de Octubre de mil novecientos noventiuno**, habiéndose consignado como sus padres a doña C [REDACTED] y a don [REDACTED]; apareciendo una

⁷ STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC-LIMA. Kareem Mañuca Quiroz Cabanillas; de fecha 20 de abril de 2006.

⁸ STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC-LIMA, fundamento 13 y 14.

anotación marginal con el reconocimiento expreso del demandado [REDACTED]
[REDACTED] S.

NOVENO.- Respecto a los Puntos Controvertidos

Los puntos controvertidos fijados en la resolución número siete, consisten en:

- A. *“Determinar si procede la demanda interpuesta sobre impugnación de filiación de paternidad extramatrimonial contra [REDACTED]
[REDACTED]*
- B. *Determinas que [REDACTED] no es el padre biológico de la demandante [REDACTED], a través de la pericia del ADN.*
- C. *Determinar si corresponde declarar sin efecto jurídico el reconocimiento efectuado por [REDACTED] en la partida de nacimiento de la demandante y por ende corresponde expedirse una nueva partida de nacimiento conforme a la Ley 29032.”*

DECIMO.- Análisis del caso Concreto

Conforme al escrito postulatorio, la actora pretende obtener una declaración judicial favorable al impugnar el Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial efectuado por don [REDACTED] con posterioridad a su nacimiento, como consta en la citada Acta de Nacimiento, debido a que su madre biológica reconociente “ante su deseo que tenga un padre legal, instó a su “amigo a reconocerla como hija suya”; y que hasta sus 16 años de edad tenía una identidad que era [REDACTED], habiéndose transgredido su derecho a la identidad y a su nombre.

En efecto, del análisis de la citada Acta de Nacimiento (folios cuatro); se constata los siguientes hechos objetivos:

- a) Que el hecho del nacimiento de la actora se produjo en esta ciudad, el **22 de Octubre de 1991** y fue declarada y reconocida sólo por su citada madre doña [REDACTED] el día 20 de Febrero de 1992.
- b) Con fecha **27 de Enero de 2004** fue reconocida por don [REDACTED] según aparece de la anotación marginal en dicha Acta.
- c) En el reverso de la referida Acta de Nacimiento aparece el **Acta de Rectificación Notarial**, que en base al reconocimiento, el nombre correcto de la titular es [REDACTED] inscrita en el Registro con fecha 01 de Agosto de 2007.
- d) En el mismo reverso del Acta de Nacimiento, se ha anotado la **Cancelación de la Rectificación Notarial**, en mérito a la Resolución Regional N° 790-2008-JR2TRU/GOR/ARN, de 30 de Junio de 2008, anotada en el Registro con fecha 03 de Julio de 2008.

e) En el mismo reverso del Acta de Nacimiento, se ha anotado una segunda **Acta de Rectificación**, esta vez a nivel Judicial, en el Expediente N° 4363-2008, tramitado ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, en el sentido de que el nombre correcto y completo del padre de la titular es [REDACTED], inscrita con fecha 04 de Noviembre de 2008.

DECIMO PRIMERO.- En la misma línea de análisis, queda claro la actora, fue reconocida cuando tenía **12** años de edad, sin embargo después de varios años se realizan sucesivas rectificaciones que se inscriben en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de esta ciudad, con el objeto de corregir sus datos personales, generados en el año 2007 y 2008, es decir, que pese al reconocimiento de paternidad efectuado en esa fecha, la titular del acta, en este caso la actora, ha continuado con su identidad anterior, esto es, como [REDACTED]

En efecto, apreciamos de las copias certificadas del **Acta Consolidada de Evaluación Integral de Primaria por Áreas 2002**, de folios ochentidós a ochentiocho, diez a catorce, que la actora cursó sus estudios primarios en el [REDACTED] apareciendo en el Registro de Notas con el nombre de [REDACTED] pero en su educación secundaria ya aparece con los datos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; según las certificaciones que obran de folios noventicinco a noventiocho.

También, se puede establecer de las copias certificadas de folios ochentinueve a noventicuatro, que la actora ha tenido **dos** pasaportes con distintas identidades, el primero expedido con fecha el **02 de Julio de 1997** cuando tenía cinco años de edad con el nombre de [REDACTED] y en el mismo mes y año obtuvo su **visa** para los Estados Unidos de América, luego este documento fue **revalidado** el 24 de Octubre de 2002, con los mismo datos y ya el **14 de Setiembre de 2007**, obtiene un nuevo pasaporte con los nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el cual ha obtenido **visa** para el país de México el **10 de Julio de 2008**, también registra **visa** para el país de Costa Rica en la misma fecha.

DECIMO SEGUNDO.- Desde esta perspectiva, y conforme se ha remarcado precedentemente, el derecho fundamental a la identidad que tiene todo ser humano; es consustancial a su naturaleza y dignidad, que permite la realización de la dignidad humana; de modo que estando en discusión la afectación de este derecho, los medios probatorios para alcanzar la finalidad del proceso no deben dejar margen de duda respecto a lo que decida, siendo por ello de gravitante importancia, que tal incertidumbre surgida se determine a la luz de una prueba científica, que para el caso lo es la prueba biológica de

ADN, la cual ha sido debidamente actuada en sede judicial en la audiencia de pruebas de folios ciento setenta. El objeto de esta prueba es establecer el parentesco biológico entre dos personas, la cual se realiza a través de un análisis estadístico de muestra sanguínea. Científicamente se sabe que la estructura del ADN de una persona es idéntica en todo el cuerpo de esa persona, cuya estructura se mantiene invariable durante toda su vida⁹.

La información genética que recibe un ser humano de su padre y su madre, se encuentra en el núcleo de las células del ácido desoxiribonucleico, de cuyo análisis se obtiene índices de probabilidad de paternidad superiores al 99.99%, que permite establecer con seguridad absoluta la filiación o exclusión de paternidad o maternidad, según sea el caso.

En este sentido, esta prueba basada en su rigor científico resulta eficaz y absoluta para determinar o no la paternidad que se le atribuye en el Acta de Nacimiento de la actora, en la que aparece como padre reconociente el demandado [REDACTED]; cuyo resultado contenido en el Informe Pericial de folios ciento ochentidós, de manera categórica concluye que de los **20 loci** analizados, 7 alelos paternos presentes en la [REDACTED] **no** son compatibles con los alelos presentes en la persona donante [REDACTED]. Los alelos no compatibles son: [REDACTED]; concluyendo los [REDACTED] que el demandado [REDACTED] **no es el padre biológico** de doña [REDACTED].

DECIMO TERCERO.- Que, entonces al haberse demostrado dentro de un debido proceso; el **desplazamiento de la filiación** reclamada por la actora, y al estar regido el status filii por el principio de indisponibilidad, se colige válidamente que el **acto de Reconocimiento** de paternidad extramatrimonial, efectuado por el demandado Castañeda Sempertiges con fecha veintisiete de Enero de dos mil cuatro en la anotación marginal del Acta de Nacimiento de folios cuatro; está afectado de **nulidad absoluta** y debe ser declarada judicialmente.

DECIMO CUARTO.- Ahora, para determinar si corresponde dejar sin efecto jurídico el reconocimiento efectuado por el demandado Castañeda Sempertiges en la parte marginal de la precitada Acta de nacimiento de la demandante; es preciso tener en cuenta que el Reglamento de Inscripciones de RENIEC- Decreto Supremo N° 15-98-PCM-, en su artículo 22° prevee los actos inscribibles en el Acta de Nacimiento de una persona, entre ellos **d)** la declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a la que se refieren los artículos 364 y 371 del Código Civil; en concordancia

⁹ ALFARO PINILLOS, Roberto: Diccionario Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil"- Tomo I, Lima, Edit. MOTIVENSA, 2014, p. 130-131.

con lo previsto por el artículo 29° del citado cuerpo legal, que sólo autoriza el cambio de nombre por **motivos justificados**, si media autorización judicial, el cual tampoco altera la condición civil de quien lo obtiene, ni constituye prueba de filiación.

DECIMO QUINTO.- Evidentemente, en el caso en estudio, se ha determinado mediante la prueba científica del ADN, que la actora que **no es** hija biológica del demandado [REDACTED] [REDACTED] quien a sabiendas de tal circunstancia, declaró en acto **posterior** a su nacimiento (tenía **12** años de edad en esa época), en forma libre y voluntaria, su reconocimiento sin que corresponda a la realidad biológica ya demostrada científicamente; siendo por ello válido sostener que a esa edad, la actora, [REDACTED] [REDACTED] ya contaba con una identidad construida, que permitió individualizarla y autodefinirse en su comunidad, tal como lo demuestran sus Constancias de estudios primarios de folios ochentidós a ochentiocho y con esa misma identidad ha podido viajar fuera del país conforme a las documentales insertas de folios noventa a noventicuatro; hechos objetivos que nos llevan al convencimiento que corresponde asegurarle a la actora su derecho **conservar** su identidad personal originaria, tal cual como ella se identificaba hasta antes que se procediera a su rectificación de "apellido paterno" originado ante un indebido reconocimiento, el cual importa ser reconocida como titular de derechos y obligaciones y desenvolverse dentro de la sociedad con sus datos originarios, que el hecho que aparezca consignado como datos del padre [REDACTED] implica que ya se le ha otorgado esa identidad desde el momento de su inscripción que ocurrió cuando ella contaba con sólo 4 meses de edad.

DECIMO SEXTO.- En ese orden de ideas, apreciándose de la tantas veces mencionada Acta de Nacimiento de la actora, que en ella aparece **cuatro anotaciones**, (una en el anverso y tres en su reverso), no se puede desconocer que tal documento será presentado en todas las oportunidades que se lo requieran en diversos actos a lo largo de su vida, no siendo por ello congruente con su derecho a la identidad reconocido mediante esta sentencia, que sea exhibido con tales anotaciones, pues trasgrede su derecho a la intimidad y a su dignidad, razones válidas para que esta Juzgadora, disponga la cancelación de la referida Acta de Nacimiento, de conformidad con el espíritu de la **Ley N° 29032**¹⁰, y en consecuencia deberá **expedirse una nueva Acta de Nacimiento**, manteniendo vigencia todos los datos originarios, es decir que ha sido declarada y reconocida¹¹ por su madre biológica doña Carmen Julia Alvarado Rebaza y sólo se consigne como dato de "identidad" (no de filiación extramatrimonial paterna) los datos del rubro padre que aparece con el nombre de

¹⁰ Ley N° 29032, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 05.JUN.2007.

¹¹ Art. 387° del C.C.: "El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial".

“Gilberto Alvarado Rodríguez”; con lo cual se garantiza el respeto a su dignidad como ser humano y el libre ejercicio al desarrollo integral de su personalidad.

DECIMO SETIMO.- De todo lo expuesto, queda claro que esta Juzgadora privilegia el derecho a la identidad que goza la actora en su dimensión sustancial, que permite individualizarla ante los demás con sus datos con los que originalmente fue inscrita; en ese sentido se **inaplica** el artículo **401º** del Código Civil; y se aplica una norma de mayor jerarquía que es citado artículo 2º inciso 1º de la Constitución Política del Estado.

DECIMO OCTAVO.- Control Difuso

Finalmente, al haberse privilegiado el derecho fundamental a la identidad, nos encontramos ante un CONTROL DIFUSO, que permite el artículo **138º** de nuestra Constitución según el cual, “ La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera*”. Criterio al que se ha ceñido la Juzgadora al invocar el artículo **51º** de nuestra Carta Magna que reconoce el principio de Supremacía Constitucional, por lo que en aplicación estricta de la citada norma, este proceso debe ser elevado en CONSULTA a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, en caso de no ser apelada la sentencia, con arreglo a lo que dispone el artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III.- PARTE RESOLUTIVA :

POR ESTAS CONSIDERACIONES; de conformidad en parte con el dictamen fiscal que obra de folios noventa y ocho a ciento uno , las normas ya glosadas, y los artículos y artículos 386º, 387º, 395º, 401º del Código Civil, 476º del Código Procesal Civil, Ley número 29032, Resolución Jefatural número 604-2007-JNAC/RENIEC, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1. DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de folios veintiuno a veintiocho, debidamente subsanada a folios treintitrés, interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] contra don [REDACTED] y don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.**

2. **DECLARAR** que don [REDACTED] **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de doña [REDACTED], titular del Acta de Nacimiento N°131, inscrita ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

3. **DISPONER** la **EXPEDICION DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO** a favor de la citada actora, en la que se consigne como su titular a doña [REDACTED] conservando todos los datos originarios en el rubro padre, que fueron consignados en la fecha de su inscripción ante el Registro.

4. En caso de no ser apelada la presente sentencia: **ELEVAR EN CONSULTA** a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

5. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia: **CURSAR PARTES** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Trujillo, Departamento de La Libertad, con el objeto indicado.

FENECIDO que sea el presente proceso: **ARCHIVARSE** en el modo y forma de ley.-
NOTIFIQUESE por cédula.-